

F
12 / 11

PRONTUARIO

POR ÓRDEN ALFABÉTICO

de las

DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DEL PAPEL SELLADO EN TODA CLASE DE ACTOS, LIBROS Y DOCUMENTOS EN QUE SE EXIGE POR EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE Y LA INSTRUCCION DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1861,

por

DON FERNANDO DE LEON Y OLARIETA,

Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Literaria de la misma.



VALENCIA:

Imprenta de EL VALENCIANO, calle de Caballeros, núm. 28.—1861.

PROTECTORIO

DE LA

LEY

DE LOS ASESORES DE LOS JEFES DEPARTAMENTALES EN LOS
CASOS DE AUSENTE O INCAPAZIDAD DE LOS SEÑORES
DE LOS ASESORES DE LOS JEFES DEPARTAMENTALES EN LOS
CASOS DE AUSENTE O INCAPAZIDAD DE LOS SEÑORES

DE LOS ASESORES DE LOS JEFES DEPARTAMENTALES

DE LOS ASESORES DE LOS JEFES DEPARTAMENTALES

LIBRO

DE LOS ASESORES DE LOS JEFES DEPARTAMENTALES

FOR ORDEN ALFABETICO

FRANCIS M. DE LA ROSA

DE FRANCISCO DE LA ROSA

VALENCIA

IMPRESA DE LA FARMACIA DE SAN CARLOS DE BORJA

$\frac{F}{12}$ 11

Faint handwritten text, possibly "The end of the world"

72-0-16

PRONTUARIO POR ÓRDEN ALFABÉTICO

DE LAS DISPOSICIONES

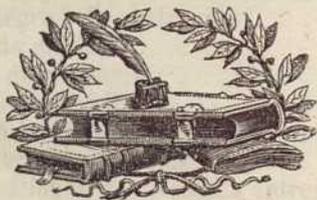
RELATIVAS AL USO DEL PAPEL SELLADO

EN TODA CLASE DE ACTOS, LIBROS Y DOCUMENTOS EN QUE SE EXIGE POR
EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE Y LA INSTRUCCION
DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1861,

POR

D. FERNANDO DE LEON Y OLARIETA,

*Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, y catedrático de la facultad de Derecho
en la Universidad literaria de la misma.*



VALENCIA:

IMPRESA DE EL VALENCIANO, CALLE DE CABALLEROS, NUM. 28.

1861.



Al Sr. D. Ant. Luis, Abogado
del Puerto Colegio de esta ciudad y Perito
de la Universidad Literaria.

S. S. y amigo

H. de Leon

Todos los ejemplares van rubricados por el autor, para los
efectos legales.

H. de Leon



D. 1349.338
L. 1349.346

R. 5400

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE PRONTUARIO.

	Páginas
Observacion preliminar.	5
SECCION PRIMERA.—Advertencias indispensables para el uso del Prontuario.	7
SECCION SEGUNDA.—Indice, por orden alfabético, de la clase de papel sellado que debe usarse en los actos, libros y documentos en que se exige, con espresion de los artículos del Real Decreto vigente que lo previenen.	10
SECCION TERCERA.—Reglas generales para el uso del papel sellado y sellos sueltos, á las que se hace referencia en el Indice alfabético que antecede.	69
SECCION CUARTA.—Disposiciones relativas al papel de multas, de reintegro y de matrículas.	74
§. I.—Papel de multas.	74
§. II.—Papel de reintegro.	75
§. III.—Papel de matrículas.	76
SECCION QUINTA.—Advertencias importantes.	77
§. I.—Advertencias generales.	77
§. II.—Disposiciones relativas á la entrega del papel sellado á los tribunales.	78
§. III.—Disposiciones relativas á las visitas del papel sellado.	80
SECCION SESTA.—Disposiciones penales.	82

INDICE

No obstante que las pruebas de este *Prontuario* se han corregido con el mayor detenimiento, no se ha encontrado ninguna errata de imprenta ni de concepto que altere el sentido, y solo las insignificantes que, á pesar de que se comprenden con solo leerlas, se espresan á continuacion:

La palabra *Arbitrios* del Indice alfabético debe ser *Arbitros*.

En *Arrendamientos* se cita al márgen el art. 2.º, y debe ser el 20.

En *Ejecutorias* se dice véase la seccion 3.ª, reglas 3.ª á 7.ª, y debe decir reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª

En *Tutelas* se cita el art. 28, núm. 2.º, y es el 27.

OBSERVACION PRELIMINAR.

El Real decreto de 12 de Setiembre de este año, por el que se reforma la legislación vigente respecto al papel sellado, ha hecho necesario que se publique un opúsculo en el que se presenten las disposiciones legales acerca de esta materia, ordenadas de una manera metódica, interpretando las oscuras, y aplicando las generales á los casos particulares, que es lo que ha verificado el autor de este Prontuario.

El trabajo que tiene el honor de ofrecer al público, es útil á todas las clases de la sociedad en general, pues hasta algunos documentos privados están sujetos al sello; pero muy particularmente á las que necesitan hacer aplicacion continua de las leyes del papel sellado, cuales son los jueces y los demás funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal de todas clases y fueros, los abogados, los escribanos y notarios, los procuradores y agentes, y los comerciantes, corredores y cambistas, pues el Prontuario comprende, no solo la legislación relativa á las actuaciones judiciales y documentos públicos, sino tambien la de documentos privados y de giro, pólizas de la Bolsa, libros de comercio, papel de multas, de reintegro y de matriculas, y documentos en que intervienen las autoridades, sin olvidar tampoco la legislación penal relativa á esta materia.

Este opúsculo no es una produccion repentina, sino meditada con detenimiento, pues su autor comprende los graves perjuicios que pueden seguirse de la inexactitud mas insignificante; y aun se puede añadir muy bien que está perfeccionada y corregida por el tiempo, pues ya en Febrero de 1847 fue su autor el primero que redujo á orden alfabético las entonces complicadas y dispersas disposiciones sobre papel sellado, por medio de la *Tabla sinóptica sobre el uso del papel sellado en los documentos que autorizan los escribanos numerarios y de juzgados*, que publicó solo con su rúbrica en la imprenta de don

José Mompié, dedicándola á los cursantes de la carrera del notariado, y cuyos ejemplares se espendieron en pocos dias.

En 1849, invitado por el Sr. D. Gabriel Luengo, catedrático entonces del notariado, y actualmente de la facultad de Derecho de esta Universidad literaria, publicó el *Prontuario de las disposiciones relativas al uso del papel sellado por los funcionarios de la administracion de justicia*, con solo las iniciales, por apéndice á las *Instituciones teórico-prácticas de Derecho civil para escribanos y actuarios* que dió á luz aquel entendido catedrático.

El órden del actual Prontuario es el mismo que el del anterior: preceden las advertencias preliminares indispensables para hacer uso del mismo; despues sigue un índice por órden alfabético de todos los actos, libros y documentos en que debe emplearse el papel sellado, espresando la clase de este en cada uno de los casos y la disposicion legal que lo previene, y cuando esta no es terminante, se indican las razones en que se apoya la opinion, para que los que hayan de aplicar las disposiciones del Real decreto lo verifiquen, aun en los casos dudosos, con conocimiento de la razon en que se fundan. Despues siguen las reglas generales á que se hace referencia en muchas de las palabras del índice; las disposiciones relativas al papel de multas, de reintegro y de matriculas; las advertencias importantes que no siendo necesarias para la materialidad del uso del papel sellado con arreglo á la ley, tienen una gran relacion con él, y entre ellas las que se refieren á la entrega del papel sellado á los tribunales, y las pertenecientes á *visitas*, omitiendo tan solo las de interés puramente administrativo; y por último, las penas en que incurren los contraventores.

El autor ha preferido publicar este trabajo en forma de cuaderno, porque es mas cómodo para consultarse que no la de tabla ó cuadro, y se tendria por muy recompensado si obtuviera la aprobacion de las respetables clases á las cuales le dedica, así como agradeceria que se le indicara todo cuanto pueda contribuir á mejorarle.

SECCION PRIMERA.

Advertencias indispensables para el uso del Prontuario.

1.^a El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, son de las clases y precios siguientes:

PAPEL SELLADO.

Sellos.	Precio del pliego.	Sellos.	Precio del pliego.
Primero.	200 rs.	Noveno.	2 rs.
Segundo.	150 »	De oficio.	25 cénts.
Tercero.	100 »	De pobres.	25 id. (1)
Cuarto.	60 »	De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales, que pueden verse en la seccion 4. ^a de este Prontuario.	
Quinto.	32 »		
Sesto.	16 »		
Sétimo.	8 »		
Octavo.	4 »		

SELLO JUDICIAL.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

SELLOS SUELTOS (2).

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
- Para libros de comercio, á 60 cénts.
- Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

(1) El de oficio y el de pobres continuarán espendiéndose por ahora á 3 mrs. el pliego. (Art. 93 de la Instruccion.)

(2) Estos, segun la Instruccion, estarán engomados á manera de los de correos, y podrán adherirse al documento que los necesite.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo. (Art. 1.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

2.ª El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se hallará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para mulas, reintegro y matriculas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina. (Art. 3.º)

3.ª En las copias de escrituras públicas que se saquen de los protocolos, únicamente se empleará papel de los sellos superiores al de 2 rs. en el pliego primero de las mismas, pues el segundo y siguientes deberán estenderse en papel sellado de 2 rs. (Art. 6.º y núm. 3.º del 13.)

Esto mismo es aplicable á los documentos privados que deban escribirse en papel sellado, segun lo que se espresa en la palabra *Documentos* del indice que subsigue.

4.ª En las copias de escrituras otorgadas á nombre del Esdo en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en los asuntos civiles en que este sea parte, ó intervengan otras corporaciones que disfruten de igual privilegio, se usa papel de oficio, á pesar de lo prevenido por regla general: y cuando el coste de las copias de los instrumentos sea de cargo de los pobres de solemnidad, ó estos sean parte en actuaciones judiciales, se usa el papel de pobres; por cuya razón debe tenerse presente lo que se dice en las palabras *Actuaciones judiciales, Copias y Testimonios*.

5.ª En los casos no previstos por el Real decreto vigente sobre el papel sellado, se regulará el que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que en él se espresan, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de rentas estancadas para la resolucion definitiva. (Art. 71 del decreto.) Al efecto, se instruirá espedito, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de rentas estancadas. (Art. 73 de la Instruccion.)

6.ª Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar en las espendedurias el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provin-

cia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. (Art. 72.)

7.^a En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. (Art. 88.)

8.^a En la actualidad se ha suprimido la limitacion establecida por el Real decreto de 1851, relativa á que no pudieran estamparse mas que 20 renglones en la cara donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso; de modo que pueden ponerse los que se crea oportuno. Así lo dice el preámbulo del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

9.^a Cuando las palabras del indice que subsigue se refieren á *Escrituras públicas*, se entiende que se trata de las copias que se libren con referencia al protocolo, pues en este registro siempre se usa papel del sello de 2 rs., y en todos los pliegos de los traslados ó copias de copias, el de 4 rs.

Si se trata de documentos privados, como que en ellos no hay protocolo, se entiende que el papel sellado que ha de usarse es en los originales y en cuantos ejemplares de los mismos se redacten.

SECCION SEGUNDA.

INDICE

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE LA CLASE DE PAPEL SELLADO QUE DEBE USARSE EN LOS ACTOS, LIBROS Y DOCUMENTOS EN QUE SE EXIGE, CON ESPRESION DE LOS ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO VIGENTE QUE LO PREVIENEN.

A

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
ABINTESTATO. Respecto al papel que debe usarse en esta clase de juicios, véase <i>Testamentarias</i> .		
ABONOS. Los de administradores, tesoreros ú otras personas responsables se estenderán en la clase de papel que corresponda á la cantidad de que hayan de responder. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		Art. 6. ^o
ACEPTACIONES. De herencias, legados ó donaciones: si se verifican por escritura pública, y tambien si por documento privado cuando su importe sea de 300 rs. ó mas, en el papel que corresponda á la cantidad, entendiéndose que en las herencias servirá de regulador para el empleo del sello la parte liquida que quede repartible entre los herederos y legatarios. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		Artículos 6. ^o , 8. ^o , núm. 9. ^o , 16 y 17.
Si se verifican judicialmente, en el papel del sello judicial que corresponda á su clase. (Véase la seccion 3. ^a , reglas 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a)		Artículos 23 y 25.

Sello.	Artículos del Real Decreto.
En las subastas: si son estrajudiciales, en el papel que corresponda á su cantidad, segun la que resulte líquida despues de rebajar el capital de los censos ó cualquiera otra carga con que estén gravadas las fincas. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)	Artículos 6.º, y 8.º, núm. 1.º
Si son judiciales, en el que corresponda á la clase de actuaciones en que se verifiquen. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)	Art. 23.
En los demás casos parece que debe usarse la misma clase de papel que en el acto principal.	
ACCIONES. Los títulos de las de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, llevarán sellos sueltos del precio proporcional que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)	Art. 7.º, número 2.º
Si no espresan su valor, llevarán por cada accion que contengan un sello suelto de. 4 rs.	Art. 12, número 3.º, del Decreto, y 42 de la Instruccion.
Estos títulos no necesitarán timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la transferencia de los nominales.	
A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades ya dichas, se timbrarán con el sello que marca el Decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.	
Los títulos indicados que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.	
El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.	Artículos 39, 40 y 41 de la misma.

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
El sello se fijará en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espense la Hacienda.		} Art. 44 de la Instruccion.
ACTAS. Las de los juicios de conciliacion.	4 rs.	
Las certificaciones de estas actas cuando resulte avenencia, segun la cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		} Art. 28, número 2. ^o } Art. 7. ^o , número 3. ^o
Si aunque resulte avenencia el objeto no es valuable.	32 rs.	
Si no resulta avenencia.	4 rs.	} Art. 9. ^o } Art. 28, número 2. ^o
Si el coste ha de ser de cargo de los pobres de solemnidad.	Pobres.	
Las actas de los juicios sobre faltas.	Oficio.	} Art. 15. } Art. 29, número 3. ^o
Las de visitas del papel sellado. Véase tambien la palabra <i>Libros</i> .	Oficio.	
ACTOS DE CONCILIACION. (Véase la palabra que antecede.)		} Art. 85, regla 7. ^a de la Instruccion.
ACTOS JUDICIALES. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)		
ACTUACIONES JUDICIALES. En estas se empleará el papel del sello judicial que corresponda á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio. (Véase seccion 3. ^a , reglas 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a)		} Art. 23.
Quando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de Sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.		
Las que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.	6 rs.	} Art. 54 de la Instruccion. } Art. 27.
Las sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.	6 rs.	
Las que se instruyan con el carácter de oficio en los juzgados y tribunales. .	Oficio.	} Art. 29, número 1. ^o

Sello.	Artículos del Real Decreto.
Los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares. . .	Art. 28, número 1.º
En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado, hasta el acta de comparecencia.	Art. 55 de la Instrucción.
Respecto á los juicios y actos de conciliación, véase la palabra <i>Actas</i> .	
Tambien pueden consultarse en su caso las palabras <i>Abintestato</i> , <i>Quiebras</i> y <i>Testamentarias</i> .	
Las actuaciones en asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á las que esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que se actúe á su instancia ó en su interés, salvo el reintegro en los casos que proceda.	Art. 29, número 2.º
Oficio.	
Las de las causas criminales, las actas de los juicios sobre faltas y las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.	Art. 29, número 3.º
Oficio.	
Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar. . .	Art. 30.
Pobres.	
En el caso en que sea parte en algunas actuaciones el Estado, cualquiera de las corporaciones igualmente privilegiadas, ó alguno que esté declarado pobre, con otro ú otros que no tengan estos privilegios, véase seccion 3.ª, regla 4.ª	Art. 31.
Todo lo dicho en esta palabra, <i>Actuaciones</i> , es aplicable á los Juzgados y Tribunales de todas clases y fueros, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas, y se llevará á efecto aun en los asuntos ya iniciados antes del 1.º de Enero de 1862.	Artículos 34 del decreto y 74 de la Instrucción.

ADJUDICACIONES. Para pago de deudas: en el papel que corresponda al valor á que asciendan los bienes adjudicados. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 8.^o, número 3.^o

Las que se verifiquen en las herencias estrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, tanto las originales, como las copias que se espidan de las mismas por los escribanos cuando estas diligencias se protocolicen, en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 17, número 1.^o

Las que se verifiquen en los juicios de testamentaria y abintestato. (Véase *Testamentarias*.)

Artículos 22 á 26.

ADMINISTRACIONES. La concesion de facultades para desempeñarlas equivale á un poder, y por consiguiente parece que deben estenderse las copias de estas escrituras en la misma clase de papel que estos. (Véase *Poderes*.)

Art. 10.

ADOPCIONES. Las diligencias judiciales que para ellas se practiquen. 6 rs.

Art. 27, número 1.^o

La copia de la escritura de adopcion. 32 rs.

Art. 9.^o

Pero si en ella se hace mencion de cantidad, en el papel que corresponda á esta. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 6.^o

Y las Reales cédulas que se espidan para la arrogacion, y en los demás casos en que sean necesarias para la adopcion 60 rs.

Art. 40, número 6.^o

ALEGACIONES. (Véase *Pedimentos*.)

ALISTAMIENTOS. Estos y los sorteos de mozos para el ejército, y los expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte. Oficio.

Art. 45, número 5.^o

Lo que se actuare á instancia de particulares. 4 rs.

Deduccion del art. 28, núm. 1.^o

Y si estos gozasen de la consideracion legal de pobres. Pobres.

Deduccion del art. 30.

ALMONEDAS. Las diligencias de las que se verifiquen judicialmente se extenderán en el papel del sello judicial que corresponda á la clase de actuaciones en que tengan lugar. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

Las que se verifiquen estrajudicialmente, tanto los documentos privados en que se hagan constar, como las copias de las escrituras protocolizadas, en el papel que corresponda á la cantidad total á que ascienda lo que haya sido objeto de ellas. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

ALQUILERES. Las escrituras de esta clase se extenderán en el papel sellado que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 1.^a, tomando por regulador la suma de la renta de los años por los cuales se celebren, y cuando no se fije tiempo, el importe de la renta de seis años: lo cual es aplicable, no solo á las escrituras públicas, sino tambien á los documentos privados, cuando su importe sea de 300 rs. ó mas.

Aunque el artículo citado al márgen habla solo de los arrendamientos en general, parece que deben estar comprendidos, no solo los de fincas, sino tambien los de otras cosas, obras ó trabajos.

Respecto á los alquileres de habitaciones ó edificios, véase *Inquilinatos*.

AMIGABLES COMPONEDORES. Su nombramiento parece que debe considerarse como un poder, y por consiguiente extenderse en la misma clase de papel que este, de modo que será el de . . . 16 rs.

Cuando se verifique en la misma escritura de compromiso. (Véase esta palabra.)

Deducción del art. 23.

Artículos 6.^o, 16 y 17.

Art. 8.^o, número 6.^o

Art. 10.

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
AMILLARAMIENTOS. Los de la riqueza y demás documentos estadísticos, en lo que no se actúe á instancia de parte.	Oficio.	} Art. 45, número 5.º
Lo que se actúe á instancia de parte.	4 rs.	
Y si esta gozare de la consideracion legal de pobre.	Pobres.	} Deduccion del art. 28, núm. 1.º } Deduccion del art. 30.
APRENDIZAJE. Esta escritura se estenderá en el papel que corresponda á la cantidad de que en la misma se haga mérito; y como que el Real decreto nada dice especialmente respecto al modo de regularla cuando el tiempo que se fije sea indeterminado, parece que debe hacerse del mismo modo que en los arrendamientos, que es tomando por tipo el importe de seis años. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		
APUNTAMIENTOS. Se escribirán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones judiciales á que se refieran. (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)		} Deduccion del art. 23.
ARBITRIOS. Respecto al nombramiento de estos, véase <i>Amigables componedores.</i>		
ARRAS. Esta escritura se estenderá en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
ARRENDAMIENTOS. Las copias de los que se celebren por medio de escritura pública, y lo mismo los que se consignen en un documento privado, si su importe en este segundo caso es de 300 reales ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª, tomándose por regulador la suma de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, el importe de la renta de seis años.		

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Respecto á los de habitaciones ó edificios, véase <i>Inquilinatos</i> .		
Los administradores ó dueños de fincas urbanas estarán obligados á poner en los recibos que espidan por los alquileres, si dichos recibos son de 300 rs. ó mas, sello suelto, que inutilizarán con su rúbrica, de.	50 cénts.	} Art. 18, número 3.º, y artículo 2.º
ARRIENDOS. (Véase <i>Arrendamientos</i> .)		} Art. 30.
ARROGACIONES. (Véase <i>Adopciones</i> .)		
ASEGUERACIONES. (Véase <i>Seguros</i> .)		
AUMENTO DE DOTES. Estas escrituras se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
AUTORIZACIONES. Para usar títulos y condecoraciones extranjeras.	150 rs.	} Art. 38, número 2.º
AUTOS. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)		
AVAL. El afianzamiento de esta clase, cuando se contrae por documento separado de la letra de cambio á que se refiere, se estenderá en la clase de papel que corresponda á la cantidad de la fianza. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
AVALUOS. Los de particiones de herencia verificados estrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, se estenderán en el papel que correspondan á su cantidad, tomando por regulador la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Artículos 7.º, 8.º, núm. 9.º, y 17, núm. 3.º
Los que se verifiquen en los juicios de testamentaria y abintestato, en el papel del sello judicial que corresponda á estos juicios. (Véase <i>Testamentarias</i> .)		} Artículos 23 á 26.
Lo dicho respecto á avalúos parece que debe entenderse cuando se verifi-		

<p>quen por separado, pues si estos y los inventarios constan en un mismo documento, é igualmente todas las diligencias necesarias para la parcion, parece que deberá considerarse como uno solo, y por lo tanto solo el primer pliego deberá ser del sello que corresponda, segun la cantidad, y todos los otros de.</p>	}	<p>Artículos 6.º y 13, núm. 3.º</p>
2 rs.		

B

<p>BALANCES. Estos, y las cuentas y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, llevarán sello suelto de.</p>	}	<p>Artículos 19 y 20.</p>
50 cents.		

El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

<p>Estas disposiciones del Real decreto se refieren á los documentos privados; pero cuando las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad se eleven á escritura pública, deberá emplearse en las copias que se saquen del protocolo el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)</p>	}	<p>Deducion del art. 6.º</p>
---	---	------------------------------

Respecto á los recibos, hay disposiciones especiales que pueden verse en la palabra *Recibos*.

<p>BIENES NACIONALES. Los expedientes de subastas de los mismos, sin perjuicio del reintegro.</p>	}	<p>Deducion del art. 29, núm. 2.º</p>
Oficio.		

<p>Pero lo que se actúe en ellos á instancia de particulares, y los escritos que estos presenten.</p>	}	<p>Deducion del art. 27, núm. 2.º</p>
6 rs.		

Las copias de las escrituras de venta de estos bienes que saquen los intere-

Sello.	Artículos del Real Decreto.
sados, se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad, tomándose por tipo en las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos, y en las de censos la cantidad en que se vendan.	} Art. 8.º, números 1.º y 5.º
Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de estos.	
2 rs.	} Art. 13, número 5.º
Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, siempre que la cantidad sea de 300 rs. ó mas, estarán obligados á poner en el documento que suscriban un sello suelto, que inutilizarán con su rúbrica, de. . .	
50 cénts.	} Art. 18, número 6.º, y artículo 20.

C

CAMBIOS. Las copias que se saquen del protocolo de las escrituras de cambios ó permutas, y los documentos privados en que se consignent cuando el importe en este último caso sea de 300 reales ó mas, en el papel que corresponda al importe de la parte de mas valor, deducidas sus cargas. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)	} Artículos 6.º, 8.º, núm. 2.º, y 16 y 17.
Si son de cosas no valuables.	
32 rs.	} Art. 9.º
CAPITULACIONES MATRIMONIALES. En el papel que corresponda á la cantidad sobre que versen. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)	} Art. 6.º
Si no hay en ellas cantidad ó cosa valuable.	
32 rs.	} Art. 9.º

Las que se espidan por los jueces y tribunales en asuntos judiciales se entenderán en el papel que corresponda á la clase de actuaciones á que se refieran. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

Art. 23 y siguientes.

CAUCION JURATORIA. Si se refiere á cantidad ó cosa valuable, se estenderá en la clase de papel que corresponda á esta. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 6.º

Si á cosa no valuable. 32 rs.

Art. 9.º

Y si se presta en actuaciones judiciales, en la clase de papel que corresponda á estas. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

CAUCION MUCIANA. Se estenderá en la clase de papel que corresponda á la herencia ó legado para cuya restitucion se diere. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 6.º

CAUSAS CRIMINALES. En estas, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan. Oficio.

Art. 29, número 3.º

Pero el que resulte condenado en costas en las causas criminales, reintegrará el papel sellado invertido, á razon de 6 reales por pliego.

Art. 32.

Los escritos que se presenten por el ministerio fiscal. Oficio.

Art. 29, número 1.º

Respecto á los que se presenten por los interesados, podria suscitarse la duda de si están comprendidos en el artículo que previene por regla general el papel de oficio en las causas criminales; pero si bien el testo literal de aquel y el principio de la uniformidad de sello en todas las actuaciones de cada clase pueden dar ocasion á duda, parece que esto no es bastante para prescindir del principio consignado en la legislacion y práctica

anterior y en el decreto actual, de que el sello de oficio solo se use en asuntos de oficio, y no parece que pueda darse este carácter á la defensa, ni mucho menos á los demás escritos de los interesados; de modo, que lo mas procedente y seguro es que se use papel de. 6 rs.

} Deduccion del art. 27, núm. 1.º

Pero si gozan de la consideracion legal de pobres usarán, sin perjuicio del reintegro, papel de. Pobres.

} Art. 30.

En este mismo sello se deberá presentar el escrito en que se solicite la declaracion de pobreza, segun las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1829 y 8 de Julio de 1852.

CÉDULAS. Las Reales que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en otro articulo de los citados en este índice. 60 rs.

} Art. 40, número 6.º

Pero las Reales provisiones que espidan los tribunales se estenderán en la clase de papel correspondiente al negocio á que se refieran. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

} Deduccion del art. 23.

Y las cédulas particulares en que alguno se confiese deudor ó contraiga alguna obligacion, en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

} Art. 6.º

Pero si la cosa no es valuable. . . . 32 rs.

} Art. 9.º

CENSALES. (Véase *Censos*.)

CENSOS. El establecimiento de estos, foros y demás imposiciones análogas; las subrogaciones de los mismos y la constitucion de rentas vitalicias, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad, sirviendo de tipo el capital de la imposicion, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

} Art. 8.º, número 4.º

Sello.	Artículos del Real Decreto.
La venta y redención de estos se entenderán en el papel que corresponda á la cantidad en que se vendan ó rediman. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)	} Art. 8.º, número 5.º
Las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas. 4 rs.	} Art. 12, número 2.º
CERTIFICACIONES. Las de actas de conciliacion, cuando resulte avenencia, será el primer pliego de la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)	} Art. 7.º, número 3.º
Los demás serán de. 2 rs.	} Art. 52 de la Instruccion.
Si versan sobre objeto no valuable, aunque resulte avenencia 32 rs.	} Art. 9.º
Si no hay avenencia. 4 rs.	} Art. 28, número 2.º
Si su coste hubiere de ser de cargo de los pobres de solemnidad. Pobres.	} Art. 15.
Las copias de certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion. . . . 2 rs.	} Art. 44, número 1.º
De matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos. . . . 2 rs.	} Art. 44, número 5.º
Que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado ; y lo mismo por los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios. 2 rs.	} Art. 44, número 12 del Decreto, y 59 de la Instruccion.
Esto es aplicable á las de los registros de la propiedad.	
Las que se espidan por las dependencias del Estado, de lo que exista en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio. . . Oficio.	} Art. 45, número 1.º
Las que se deben pasar á las oficinas de Hacienda para que se verifique el abono de la parte de las multas correspondientes á tercero. 2 rs.	} Art. 63.

Las de visitas del papel sellado. Oficio. } Art. 85, regla 7.ª de la Instruccion.

Pueden verse en sus respectivos casos las palabras *Copias, Compulsas y Testimonios.*

CESIONES. Se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Pero si se verificaren en juicio, en el papel del sello judicial que corresponda á la clase de este. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Artículos 6.º y 23.

CODICILOS. Estos se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª

Art. 6.º

Si versasen sobre objeto no valuable. 32 rs. (Véase *Testamentos.*)

Art. 9.º

COMODATO. La escritura de esta clase de préstamo, y lo mismo si es documento privado, con tal de que en este último caso sea de 300 rs. ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Artículos 6.º, 16 y 17.

COMPAÑIAS. Las escrituras públicas de esta clase, y lo mismo los documentos privados en que se consignent, se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Artículos 6.º, 16 y 17.

Si versasen sobre objeto no valuable. 32 rs.

Art. 9.º

COMPENSACIONES. Estas escrituras, y lo mismo los documentos privados en que se consignent las de créditos y débitos, cuando en este segundo caso importen 300 rs. ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Artículos 6.º, 16 y 17.

COMPRAS-VENTAS. Se estenderán

en el papel que corresponda á la cantidad que resulte despues de rebajar el capital de los censos y otras cargas ; pero en las ventas de censos se atenderá á la cantidad en que se vendan.

Art. 8.º, número 1.º, y 5.º

Respecto á las de bienes nacionales, véase esta palabra.

Y en cuanto á las que se verifiquen en almoneda ó subasta , véanse estas.

Los recibos que los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos espidieren en los casos en que exija recibo el comprador, cuando la cantidad sea de 300 rs. ó mas, llevarán sello suelto de. 50 cénts.

Art. 18, número 1.º

El que espida el recibo estará obligado á poner en el mismo el sello y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 20.

Los que reciben alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por compra ó venta de efectos suministrados, estarán tambien sujetos á igual obligacion cuando la cantidad sea de 300 rs. ó mas.

Art. 18, número 6.º

COMPROMISO. Esta escritura debe estenderse en la clase de papel que corresponda á la cantidad objeto de la cuestion. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 6.º

Si se refiere á objeto no valuable. . . 32 rs.

Art. 9.º

COMPULSAS. Tanto las literales como en relacion, se estenderán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones en que se verifiquen. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Art. 23.

Para los demás casos véanse las palabras *Certificaciones, Copias y Testimonios.*

CONCILIACION. Las certificaciones de las actas de esta clase, cuando resulte avenencia, el primer pliego, si hay cantidad ó cosa valuable, en el papel que corresponda á la cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 7.º, número 3.º



	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Si hubiere avenencia, y versaren sobre objeto no valuable.	32 rs.	} Art. 9.º
Si no hubiere avenencia.	4 rs.	
Los pliegos segundo y siguientes. . .	2 rs.	} Art. 28, número 2.º
Aunque el artículo citado dispone esto refiriéndose á las que tengan por objeto cantidad ó cosa valuable, sus palabras y espíritu autorizan para aplicarle á las certificaciones de conciliación sobre objeto no valuable y cuando no hay avenencia.		
Si su coste ha de ser de cargo de los pobres de solemnidad.	Pobres.	} Art. 52 de la Instruccion.
Las actas de los juicios de esta clase.	4 rs.	
CONCORDIAS. Se extenderán en el papel que corresponda á la cantidad sobre que versen. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 15.
Si versan sobre objeto no valuable.	32 rs.	
CONCURSOS DE ACREEDORES. En estos juicios y en las quiebras se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa concursada que préviamente señalará el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable. (Véase la seccion 3.ª, regla 2.ª y siguientes, y en su caso la palabra <i>Quiebras</i> .)		} Art. 6.º
CONFESIONES. Las de deudas, dote, capital del marido, ó de cualesquiera otras obligaciones, en la misma clase de papel que corresponda á la obligacion confesada, conforme la cantidad de esta,		



	Sello.	Artículos del Real Decreto.
segun lo que se dice en la seccion 3. ^a , regla 1. ^a		Art. 6. ^o
Si fueren sobre objeto no valuable.	32 rs.	Art. 9. ^o
Las que se verifiquen en juicio se es- tenderán en el papel que corresponda á la clase de este. (Véase <i>Actuaciones ju- diciales</i> .)		Art. 23.
Las de reconocimientos de censos y demás imposiciones análogas.	4 rs.	Art. 12, nú- mero 2. ^o
En todos los casos en que se trate de averiguar la clase de papel que corres- ponde á una escritura de confesion, será conveniente ver si hay en este Indice alguna palabra especial que se refiera á la obligacion que se confiesa.		
CONOCIMIENTOS. Los que tienen por objeto confesar el recibo de alguna cosa y obligarse á pagarla y devolverla, se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad, lo cual es aplicable tambien á los documentos pri- vados cuando su importe sea de 300 rs. ó mas. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		Artículos 6. ^o , 16 y 17.
Si versasen sobre objeto no valuable.	32 rs.	Art. 9. ^o
Los conocimientos marítimos, ó reci- bos del cargo que espidan los capitanes de los buques, llevarán sello suelto de	50 cénts.	Art. 48 de la Instruccion.
CONSENTIMIENTO. El de los pa- dres, abuelos ó curadores á sus hijos, nietos ó menores para contraer matri- monio.	32 rs.	Art. 9. ^o
Pero si se diere en las capitulaciones matrimoniales, ó de otro modo en que por las donaciones que en el mismo acto se hagan, ó por cualquier otro concepto pudiese designarse cantidad, en el pa- pel que corresponda á esta. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		Art. 6. ^o
CONSIGNACION. La de rentas ó pen- siones á favor de alguno sobre ciertos bienes ó fincas, en el papel que corres-		

ponda á su cantidad, tomándose por tipo el capital de la imposicion, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

Artículos 6.º y 8.º, núm. 4.º

CONTRAREGISTROS. Los de mercaderías de los puertos. 2 rs.

Art. 44, número 13.

CONTRATAS. Respecto á estas en general, puede verse la palabra *Escrituras*.

Las contratas ó ajustes de obras se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad por que se ajustan; pero si el ajuste fuese por tiempo indeterminado, pagándose una cantidad determinada por semanas, meses, ó de cualquier otro modo, parece que deberá tomarse el mismo regulador que para los arrendamientos, á cuyo contrato se asemeja, y tomar por consiguiente por tipo el importe de los salarios de seis años.

Deduccion del art. 8.º, núm. 6.º

CONTRATOS. (Véase *Escrituras*.)

CONTRIBUCIONES. Los repartos de estas. 2 rs.

Art. 44, número 8.º

Las listas cobratorias de las mismas. . Oficio.

Art. 45, número 4.º

Y los libros de los cobradores y recaudadores de estas. Oficio.

Art. 45, número 10.

COPIAS. Respecto á las de escrituras públicas se tendrán presentes las siguientes reglas, sin perjuicio de consultar en cada caso la palabra de este Índice que se refiera á la escritura de cuya copia se trate. El primer pliego de todas las que se saquen de los protocolos de escrituras públicas, si se refieren á cantidad, ó cosa valuable, se estenderá en la clase de papel que corresponda á esta, segun la escala inserta en la seccion 3.ª, regla 1.ª

Art. 6.º

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Si versan sobre objeto no valuable.	32 rs.	Art. 9.º
Los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio, todos los pliegos.	4 rs.	Artículos 12, núm. 1.º, del Decreto, y 53 de la Instrucción.
Esto mismo es por consiguiente aplicable á los traslados, trasuntos, testimonios por concuerda, ó copias de copias de escrituras públicas de cualquiera clase y cantidad que se les exhiban.		
Las de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.	4 rs.	Art. 12, número 2.º
El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de escrituras.	2 rs.	Art. 13, número 3.º
Las copias de escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.	Oficio.	Art. 14, número 1.º
Las de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.	Pobres.	Art. 15.
Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.	Oficio.	Art. 14, número 2.º
Las de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, que segun queda dicho deben estenderse en papel sellado de 4 rs. todos sus pliegos, y de las que lo sean por mandato judicial, que serán en el que corresponda á la clase de negocio á que se refieran, segun lo dicho en <i>Actuaciones judiciales</i> , todas las otras.	2 rs.	Art. 44, número 3.º
Las copias simples de cualquier otro		

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos	2 rs.	} Art. 44, número 4.º
Las de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.	Oficio.	
Las de los repartimientos de contribuciones.	Oficio.	} Art. 45, número 3.º
(Véanse tambien en sus respectivos casos las palabras <i>Certificaciones</i> y <i>Conciliacion</i> .)		
CREDECIALES. (Véase <i>Titulos</i> .)		
CUENTAS. Tanto estas, como los balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, llevarán sello de.	50 cénts.	} Art. 19.
No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad, aunque el documento contenga mas de un pliego.		
El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo al final del documento, al lado de la firma, el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.		} Art. 20 del Decreto y 49 de la Instruccion.
Respecto á recibos, hay disposiciones especiales que pueden verse en la palabra correspondiente de este Indice.		
Si las cuentas ó cualquier otro documento de contabilidad se elevan á escritura pública, las copias deberán estenderse en el papel que corresponda á su cantidad, segun lo que se dice en la seccion 3.ª, regla 1.ª		} Art. 6.º
Pero si no se pudiese valuar la cantidad.	32 rs.	
Las de administracion y recaudacion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y las de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.	2 rs.	} Art. 44, número 7.º

Sello.	Artículos del Real Decreto.
--------	-----------------------------

Las que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial. . Oficio.

Art. 43, número 7.º

CURADURÍAS. Como que las diligencias que se practican para el nombramiento, aceptacion y discernimiento de tutores y curadores pertenecen á la jurisdiccion voluntaria, se infiere que debe usarse el papel del sello judicial prevenido para estas, que es el de.

6 rs.

Art. 27, número 2.º

D

DEBITORIOS. Se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 6.º

DECLARACIONES. Las que se den en algun juicio ó espediente se estenderán en la clase de papel que corresponda á estos. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Art. 23.

Las que tengan por objeto el reconocimiento ó confesion de alguna obligacion, inclusas las que se consignent en documento privado, siempre que en este último caso se refieran á cantidad de 300 rs. ó mas, se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Artículos 6.º, 16 y 17.

DEFINICION DE CUENTAS. Las escrituras públicas en que se saldan y liquidan cuentas, se estenderán en la clase de papel que corresponda á estas, segun su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 6.º

DEPÓSITOS. Los de cantidades y efectos, aunque se constituyan por medio de documento privado, cuando en

este último caso sea su importe de 300 reales ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Artículos 6.^o y 17, núm. 3.^o

Si versaren sobre objeto no valuable. 32 rs.

Art. 9.^o

Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por devoluciones de depósitos, cuando el recibo fuere de 300 rs. ó mas, estarán obligados á poner en el mismo un sello suelto, que inutilizarán con su rúbrica, de. . . 50 cénts.

Art. 18, número 6.^o, y artículo 20.

DESEMBARGOS. Los mandamientos y diligencias de esta clase deben estenderse en el papel que corresponda al negocio á que se refieran. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Deduccion del art. 23.

DESPACHOS. Los de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que se espidiesen á instancia de los interesados, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual. (Véase la seccion 3.^a, regla 5.^a, y tambien la palabra *Títulos.*)

Art. 35 y siguientes.

Los de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales. 4 rs.

Art. 23, número 1.^o

Los que se espidan por los Juzgados y Tribunales, en la clase de papel que corresponda al negocio sobre que versen. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

DESPOSORIOS. (Véase *Esponsales.*)
DIVISIONES. Las de herencias, cuando estas se verifican por escritura pú-

blica, se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad sobre que versen, tomándose por tipo la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios, que es el que establece la ley para regular la clase del sello en las herencias. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Si se verifican por documento privado, con tal que su importe sea de 300 reales ó mas, tanto los inventarios y avalúos, como las particiones originales de la herencia verificados estrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, se estenderán en la misma clase de papel que corresponde á las copias de las escrituras públicas, segun lo que se ha dicho en el aparte que antecede, sin perjuicio de que cuando se protocolicen deban sacarse las copias en el papel que corresponde á las de escrituras públicas.

Puede suscitarse la duda de si bastará que solo el primer pliego de las particiones verificadas estrajudicialmente sea del sello que corresponda á su cantidad, y los otros de 2 rs., segun está prevenido para las escrituras públicas en general, ó si será necesario que se emplee el sello superior en cada una de las partes de que constan, cuales son los inventarios, avalúos, adjudicaciones é hijuelas; pero parece muy conforme á la letra y al espíritu del Real decreto, que cuando los diversos actos de la division formen un solo documento, baste con poner el primer pliego en el sello superior que corresponda; pero si están por separado, será necesario cumplir en cada uno de ellos con este requisito.

Sello.

Artículos
del
Real Decreto.

Artículos 6.^o,
y 8.^o, núm. 9.^o

Artículos 16
y 17.

Artículos 6.^o,
y 13, núm. 3.^o

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de.	8 rs.	} Art. 11.
DOCUMENTOS PRIVADOS. Para los efectos del Real Decreto se entienden los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe sea de 300 rs. ó mas, los cuales se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		
DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD. Todos estos, tanto las cuentas como los balances y cualesquiera otros que produzcan cargo y descargo, llevarán sello de.	50 cénts.	} Art. 19.
El que espida el documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.		
Cuando los documentos de contabilidad se eleven á escritura pública, se sacarán las copias en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		
Respecto á los recibos, hay disposiciones especiales que pueden verse en la palabra <i>Recibos</i> .		
DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS. Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, y alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y espedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.	Oficio.	} Art. 45, número 5. ^o
Lo que se actuare á instancia de parte.	4 rs.	
Y si esta gozare de la consideracion legal de pobre.	Pobres.	} Deducion del art. 30.

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Los de índole puramente oficial.	Oficio.	} Art. 45, nú- mero 7.º
Los documentos, instancias y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las juntas y establecimientos de beneficencia.	Pobres.	} Art. 46, nú- mero 2.º
DONACIONES. Tanto estas, como las aceptaciones y revocaciones de las mismas, se extenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
Si fueren de objeto no valuable.	32 rs.	} Art. 9.º
DOTES. Estas escrituras se extenderán en el papel que corresponda á su cantidad, y lo mismo las de aumento de dote y confesion de haberla recibido. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º

E

EDICTOS. Se extenderán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones á que se refieran (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)		
EJECUTORIAS. Las que se espidan en las actuaciones civiles de todos los tribunales de toda clase y fuero, y en las actuaciones contentencioso-administrativas, se extenderán en el papel del sello judicial que corresponda á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio. (Véase la seccion 3.ª, reglas 3.ª á 7.ª)		} Artículos 22 á 26.
Si versan sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.	6 rs.	} Art. 27, nú- mero 1.º
En las causas criminales.	Oficio.	} Art. 29, nú- mero 3.º

Sello.	Artículos del Real Decreto
<p>Quando todos los que sean parte en el juicio gocen de la consideracion legal de pobres.</p> <p>Esto sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.</p> <p>EMANCIPACIONES. Las diligencias que se practiquen para verificarlas, como de jurisdiccion voluntaria, se instruirán en el papel del sello judicial de.</p>	<p align="right">Pobres. } Art. 30.</p> <p align="right">6 rs. } Art. 27, número 2.º</p>
<p>La Real cédula en que esta se conceda.</p>	<p align="right">60 rs. } Deduccion del art. 40, núm. 6.º</p>
<p>Y las copias de la escritura pública que otorgue el padre para que tenga lugar la emancipacion.</p> <p>Pero si en ella se designase cantidad á causa de las donaciones que haga el padre, ó por cualquier otro motivo, se usará el papel que corresponda al importe de la misma. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)</p>	<p align="right">32 rs. } Art. 9.º</p> <p align="right">} Art. 6.º</p>
<p>EMBARGOS. En el papel que corresponda á la clase de juicio en que se verifiquen. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i>.)</p>	
<p>EMPÉSTITOS. (Véase <i>Préstamos</i>.)</p>	
<p>ENCABEZAMIENTOS. Los expedientes de esta clase por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.</p>	<p align="right">2 rs. } Art. 13, número 6.º</p>
<p>ENFITEÚSIS. (Véase <i>Censos</i>.)</p>	
<p>ESCRITOS. Respecto á los que se presenten en asuntos de la administracion de Justicia ante los jueces y Tribunales, véase <i>Pedimentos</i>; y en cuanto á los que se presenten ante las demás autoridades, y en asuntos gubernativos, véase <i>Instancias</i>.</p>	<p align="right">} Artículos 23, y 44, núm. 2.º</p>
<p>ESCRITURAS PÚBLICAS. Los protocolos de estas se escribirán en papel sellado de.</p>	<p align="right">2 rs. } Art. 13, número 1.º</p>

Respecto á las copias de las mismas, véase la palabra *Copias*.

Los recibos de cantidades que se den en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública, cuando sean de 300 rs. ó mas, llevarán sello suelto de 50 cénts.

El que espida el recibo estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

ESCRITURAS PRIVADAS. (Véase en la palabra *Documentos* lo relativo á los de esta clase.)

ESPEDIENTES. Los de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas. 2 rs.

Los gubernativos que se instruyan en los Juzgados ó Tribunales á instancia ó interés de particulares. 4 rs.

Los de apremios, á escepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances. 2 rs.

El despacho será en papel de 4 rs.

Los de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe. 2 rs.

Los de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos. 2 rs.

Los de elecciones de diputados á Cortes, provinciales y de concejales de Ayuntamientos. Oficio.

Los de asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria. 6 rs.

} Art. 18, número 7.º

} Art. 20.

} Art. 13, número 6.º

} Art. 28, número 1.º

} Art. 44, número 9.º

} Art. 43, número 1.º

} Art. 44, número 10.

} Art. 44, número 11.

} Art. 45, número 6.º

} Art. 27, número 2.º

Sello.	Artículos del Real Decreto.
--------	-----------------------------------

Los de visitas del papel sellado.	Oficio.	} Art. 83, regla 7. ^a de la In- struccion.
---	---------	---

Respecto á los de subasta de bienes nacionales, véase esta palabra.

Si los interesados fueren pobres, se usará por su parte en las instancias, documentos y demás escritos.	Pobres.	} Artículos 30, y 46, núm. 2. ^o
---	---------	---

ESPONSALES. Esta escritura se estenderá en papel de.	32 rs.	} Art. 9. ^o
---	--------	------------------------

Pero si se consignan en la misma de capitulaciones matrimoniales, ó por cualquier otro motivo se hace mención de cantidad, se estenderán en la clase de papel que corresponda á esta. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		} Art. 6. ^o
---	--	------------------------

ESTABLECIMIENTOS. De censos ó foros y demás imposiciones análogas, se escribirán en el papel que corresponda á la cantidad de los mismos, sirviendo de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.		} Art. 8. ^o , nú- mero 4. ^o
--	--	--

EXHORTOS. Estos deberán espedirse y diligenciarse en papel de la misma clase que se emplee en las actuaciones judiciales á que se refieran, segun lo dicho en esta palabra.		
--	--	--

Así es que en los asuntos civiles contenciosos en todos los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y en los contencioso-administrativos, se estenderán en el papel del sello judicial que corresponda á la cantidad materia del litigio. (Véase la seccion 3. ^a , regla 2. ^a)		} Art. 23.
--	--	------------

Si versaren sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.	6 rs.	} Art. 27, nú- mero 1. ^o
--	-------	--

Si se refieren á asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.	6 rs.	} Art. 27, nú- mero 2. ^o
---	-------	--

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Los que se espidiesen á instancia de quien represente al Estado en los asuntos civiles en que este sea parte, ó de las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio.	Oficio.	} Art. 29, número 2.º
En las causas criminales, los que lo sean de oficio.	Oficio.	} Art. 29, número 3.º
Pero los que sean á instancia de los particulares, parece, segun lo que se dijo en la palabra <i>Causas criminales</i> , que deben ser en papel de.	6 rs.	} Art. 27, número 1.º
En todos estos casos, si el interesado goza de la consideracion legal de pobre.	Pobres.	} Art. 30.
EXPEDIENTES. (Véase <i>Espedientes</i> .)		
EXPOSICIONES. (Véase <i>Instancias</i> .)		

F

FIANZAS. En el papel que corresponda á la cantidad sobre que se den. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
Si versaren sobre objeto no valuable.	32 rs.	} Art. 9.º
FINIQUITOS. En el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Art. 6.º
Pero las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.	Oficio.	} Art. 45, número 7.º
FLETAMENTOS. Los de navíos y pólizas de los mismos deben estenderse en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		} Deduccion del art. 6.º
Los conocimientos marítimos ó recibos del cargo deben llevar tambien sello suelto de.	50 cénts.	} Art. 18, número 4.º del Decreto, y 48 de la Instruccion.
FOROS. (Véase <i>Censos</i> .)		

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>Los registradores de hipotecas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.</p>	<p>} Art. 72 de la Instruccion.</p>

I

<p>INDICES. Los de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias. . . Oficio.</p>	<p>} Art. 14, número 2.º</p>
---	------------------------------

<p>INFORMACIONES. En derecho: parece que deben ponerse en la clase de papel que corresponda á la clase de juicio en el que se presenten. (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)</p>	<p>} De luccion del art. 23.</p>
--	----------------------------------

<p>De nobleza. 6 rs.</p> <p>Las que versen sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria. 6 rs.</p>	<p>} Art. 27. } Art. 27, número 2.º</p>
---	---

<p>De pobreza. Pobres.</p>	<p>} Real órden de 8 de Julio de 1852, y párrafo 2.º del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil.</p>
------------------------------------	--

<p>INQUILINATOS. Las copias de esta clase de escrituras públicas se estenderán en el papel sellado que corresponda á la cantidad á que ascienda la suma de la renta de los años por que se celebren. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª).</p>	<p>} Art. 8.º, número 6.º</p>
--	-------------------------------

<p>Esto mismo está dispuesto tambien respecto á las obligaciones de inquilinatos consignadas en documento privado, cuando su importe sea de 300 rs. ó mas.</p> <p>Pero cuando no se fija tiempo para la</p>	<p>} Art. 21.</p>
---	-------------------

duracion del contrato, hay una diferencia muy notable respecto al tipo regulador para la aplicacion del papel sellado; pues en los que se contraen por escritura pública, debe aplicarse el marcado para los arrendamientos en general en la seccion del Real Decreto que trata de los documentos públicos, que es el tomar por regulador el importe de las rentas de seis años: y para las obligaciones de inquilinatos contraidas por documento privado, el que se fija en la seccion que trata de estos, art. 21, que es el importe de los alquileres de un año: cuya diferente apreciacion dimana, sin duda, de que la escritura pública supone el ánimo de un arriendo mas prolongado que el que solo se consigna privadamente.

Art. 8.º, número 6.º, y artículo 21.

Regulado el importe segun lo dicho, se aplicará el sello que corresponda á su cantidad, segun la escala que se consigna en la seccion 3.ª, regla 1.ª

Los recibos de 300 rs. ó mas que espidan los administradores ó dueños de fincas urbanas por los alquileres, llevarán sello suelto de. 50 cénts.

Art. 18, número 3.º

Dichos administradores ó dueños son los que están obligados á poner en los recibos el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 20.

Pero si el recibo de alquileres se hiciere constar por escritura pública, deberá usarse en las copias que se libren con referencia al protocolo el papel correspondiente á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 8.º, número 6.º

INSTANCIAS. Las que se presenten en los espedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares. . . 4 rs.

Art. 28, número 1.º

Las que ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma. 2 rs.

Art. 44, número 2.º

Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de beneficencia. Pobres.

Art. 46, número 2.º

En los *Pedimentos* y demás escritos relativos á los asuntos judiciales, se debe usar el papel de la misma clase que el correspondiente á la del negocio. (Véase la palabra *Pedimentos*.)

Art. 23.

INTERROGATORIOS. Los de testigos se extenderán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones en que se presenten. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

Art. 23.

INVENTARIOS. Respecto á los de las herencias, véase *Divisiones*.

Los de otras clases se extenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)

Art. 6.º

Los de los protocolos y papeles de las escribanías. 2 rs.

Art. 13, número 2.º

J

JUICIOS. (Véase *Actuaciones judiciales*, y tambien *Quiebras* y *Testamentarias* en sus respectivos casos.)

L

LEGALIZACIONES. Cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento. 2 rs.

Art. 13, número 4.º

LETRAS DE CAMBIO. Llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad girada. (Véase la seccion 3.^a, reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a)

LIBRAMIENTOS. Los recibos que suscriban los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, y lo mismo los de las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, por alguna parte de sus haberes, cuando la cantidad del recibo sea de 300 rs. ó mas, bien sea en libramientos, nóminas, ó de cualquier otro modo, llevarán sello suelto de. 50 cénts.

Los mismos interesados estarán obligados á poner dicho sello y á inutilizarlo con su rúbrica.

Los que se espidan por los jueces y Tribunales en asuntos de la administracion de justicia, parece que deben entenderse en la misma clase de papel que las actuaciones judiciales á que se refieran. (Véase esta palabra.)

LIBRANZAS Á LA ORDEN. Llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad girada. (Véase la seccion 3.^a, reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a)

LIBROS. Protocolos 2 rs.

De juicios y actos de conciliacion . . . 4 rs.

De conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores. 4 rs.

De faltas. Oficio.

De acuerdos de los tribunales, de entrada, salida y visitas de presos. . . . Oficio.

De actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y los de cual-

Art. 18, número 5.^o del Decreto, y 47 de la Instruccion.

Art. 20.

Deducion del art. 23.

Art. 48, número 2.^o

Art. 13, número 2.^o

Art. 28, número 2.^o

Art. 28, número 3.^o

Art. 29, número 3.^o

Art. 29, número 4.^o

Sello.	Artículos del Real Decreto.
quiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.	4 rs. { Art. 43, número 3.º
De actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.	4 rs. { Art. 43, número 2.º
De administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.	2 rs. { Art. 44, número 6.º
El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.	Oficio. { Art. 45, número 8.º
Los de las juntas de sanidad.	Oficio. { Art. 45, número 9.º
Los de los cobradores y recaudadores de contribuciones.	Oficio. { Art. 45, número 10.
Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.	Oficio. { Art. 45, número 11.
Los sacramentales y de defuncion.	Oficio. { Art. 45, número 12.
Los de las juntas y establecimientos de beneficencia.	Pobres. { Art. 46, número 1.º
De comercio: en estos se usará el sello especial de comercio:	
1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.	} Art. 56.
2.º En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.	
Sobre la obligacion de rubricar los libros de comercio, puede verse la seccion 3.ª, reglas 10 y 11.	

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>Los libros en los que debe hacerse uso del papel sellado se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.</p>	} Art. 47.
<p>LICENCIAS. Para ir á Ultramar. . . 60 rs.</p>	} Art. 40, número 5.º
<p>Para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos. 8 rs.</p>	} Art. 42, número 1.º
<p>Esto sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos Reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.</p>	
<p>Las que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios. 8 rs.</p>	} Art. 42, número 2.º
<p>De padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio. 32 rs.</p>	} Art. 9.º
<p>Pero si en las mismas se consignan donaciones de cualquiera clase ó por cualquier otro concepto se designa cantidad, se estenderán en la clase de papel que corresponda á esta. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)</p>	} Art. 6.º
<p>LIQUIDACION DE CUENTAS. Se entenderá en la clase de papel que corresponda á la cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)</p>	} Art. 6.º
<p>LISTAS. Las cobratorias de contribuciones. Oficio.</p>	} Art. 43, número 4.º

M

MANDAMIENTOS. De ejecucion y de pago: se estenderán en el papel del sello

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Judicial que corresponda á la clase del juicio ó espediente sobre que se despachen. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)		} Deduccion del art. 23.
De prision y de soltura.	Oficio.	
MANDATO. O poder para asuntos extrajudiciales.	16 rs.	} Deduccion del art. 29, núm. 1.º
La sustitucion y revocacion del mismo.	8 rs.	
MATRICULAS. (Véase <i>Papel de matrículas</i> .)		} Art. 10.
MEJORAS. Las de tercio y quinto cuando se realicen por contratos entre vivos, y lo mismo las mejoras ó aumentos de censos, se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)		
MEMORIALES. (Véase <i>Instancias</i> .)		} Art. 6.º
MEMORIALES AJUSTADOS. Se escribirán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones judiciales á que se refieran. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)		
MINAS. Los títulos de propiedad de estas.	100 rs.	} Deduccion del art. 23.
MULTAS. Los libros-registros de estas que deben llevar las autoridades que las impongan.	Oficio.	
Las certificaciones que se deben pasar á las oficinas de Hacienda para que se verifique el abono de la parte de las multas correspondientes á tercero.	2 rs.	} Art. 39, número 2.º
El interesado satisfará el importe del papel cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.		
Las disposiciones vigentes respecto á la exaccion de multas por medio del papel de esta clase, pueden verse en la seccion 4.ª, párrafo 1.º		} Art. 43, número 11.
		} Art. 63.
		} Artículos 58 á 64.

Sello.	Artículos del Real Decreto.
--------	-----------------------------------

MUTUO. (Véase *Préstamos.*)

MUTUO DISENSO. El que tiene por objeto la rescision de un contrato por este medio, se estenderá en la misma clase de papel que la que corresponde al contrato que se rescinde.

Art. 6.º

Las revocaciones de poderes. 8 rs.

Art. 10.

Respecto á las redenciones de censos, véase esta palabra.

N

NAVÍOS. (Véase *Fletamentos y seguros.*)

NOBLEZA. Las pruebas, informaciones, autos y sentencias que se dicten acerca de esta. 6 rs.

Art. 27.

NOMBRAMIENTO. De tutores y curadores.

Los expedientes de esta clase, como que son de jurisdiccion voluntaria. . . 6 rs.

Art. 27.

De amigables componedores, de árbitros y para desempeñar administraciones, véanse estas palabras en sus respectivos casos.

De cargos públicos y otros análogos. (Véase *Titulos.*)

NÓMINAS. Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, incluso los de corporaciones municipales ó provinciales, y los de sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, cuando el importe de la cantidad sea de 300 rs. ó mas, estarán obligados á poner en dichos documentos un sello suelto, que inutilizarán con su rúbrica, de. 50 cénts.

Artículo 18, núm. 5.º, y art. 20 del Decreto, y 47 de la Instruccion.

NOTIFICACIONES. Se estenderán en la clase de papel que requieran las diligencias judiciales en que se verifiquen. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Art. 23 y siguientes.

O

OBLIGACIONES. Sin perjuicio de consultar la palabra de este Indice que trate de la obligacion especial que se busque en cada caso, se tendrá presente, por regla general, que deberán estenderse en la clase de papel que corresda á la cantidad, no solo las copias de las que se contraigan por escritura pública, sino tambien los documentos privados que tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 reales ó mas. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Artículos 16 y 17.

La rescision, declaracion y confesion de obligaciones parece que deben estenderse en papel de la misma clase que las primitivas.

Art. 6.^o

El que en virtud de obligaciones contraidas por escritura pública, ó en pago de efectos adquiridos ó de servicios prestados, recibiere cantidad de 300 rs. ó mas, estará obligado á poner en el documento que suscriba, inutilizándolo con su rúbrica, sello de 50 cénts.

Art. 18, número 6.^o

Las que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad, segun la escala que puede verse en la seccion 3.^a, regla 6.^a

Art. 48, número 5.^o

OBRAS. Respecto á las escrituras de ajuste ó contrata de estas, véase la palabra *Contratas.*

Sello.	Artículos del Real Decreto.
--------	-----------------------------------

P

PACTOS. (Véase *Escrituras*.)

El de no pedir se estenderá en la clase de papel que corresponda á la cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Si versaren sobre objeto no valua-
ble. 32 rs.

PADRONES DE VECINOS. (Véase *Alistamientos*.) Oficio.

PAGARES. Los que se reduzcan á escritura pública, y tambien los que consistan en documento privado cuando su importe sea de 300 rs. ó mas, se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

En favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales. 2 rs.

PAGARES ENDOSABLES. Llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 6.^a

PAPEL DE MULTAS. Sirve para recaudar las que se impongan gubernativa ó judicialmente.

Los pliegos de papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. (Véase la seccion 4.^a, párrafo primero.)

PAPEL DE REINTEGRO. Este sirve para verificar el reintegro del papel sellado en los casos en que tenga lugar, y para satisfacer ciertos derechos. (Véase la seccion 4.^a, párrafo segundo.)

PAPEL DE MATRICULAS. Este sirve para satisfacer los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado: sus precios son de 20, 30, 40,

{	Art. 6. ^o
{	Art. 9. ^o
{	Art. 45, número 5. ^o
{	Artículos 6. ^o , 16 y 17.
{	Art. 13, número 5. ^o
{	Art. 48, número 3. ^o
{	Art. 59.
{	Art. 65 y siguientes del Decreto, y 64 á 69 de la Instruccion.

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego. (Véase la sección 4.^a, párrafo tercero.)</p>	<p>Art. 69.</p>
<p>PAPELES EN DERECHO. Se extenderán en el del sello judicial que corresponda a la cantidad y clase del negocio. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i>.)</p>	<p>Deducción del art. 23 y siguientes.</p>
<p>PARTICIONES. (Véase <i>Divisiones</i>.)</p>	
<p>PATENTES. Las de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos. 100 rs.</p>	<p>Art. 39, número 2.^o</p>
<p>Las Reales patentes de navegacion. 60 rs.</p>	<p>Art. 40, número 4.^o</p>
<p>PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO. La escritura en que se constituye este á favor de algun ordenando, cuando no se donan absolutamente las cosas en que consiste, sino tan solo por vida, ó constituyéndole sobre ciertos bienes, puede considerarse como una renta vitalicia, y por consiguiente deberá servir de tipo el capital, y si este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100, y se usará el papel que corresponda á la cantidad (Véase la sección 3.^a, regla 1.^a)</p>	<p>Deducción del art. 6.^o, y del 8.^o, número 4.^o.</p>
<p>PEDIMENTOS. Los que se presenten en los Juzgados y Tribunales de todas clases y fueros, en todas las instancias y recursos, y en las actuaciones contencioso-administrativas, en el papel del sello judicial que corresponda á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio. (Véase la sección 3.^a, reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a)</p>	<p>Art. 23.</p>
<p>Los que se presenten en actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion, y en los asuntos propios de la jurisdicción voluntaria, y lo mismo parece que debe</p>	

Sello.	Artículos del Real Decreto.
decirse de los que se presenten por los interesados en los asuntos criminales, segun lo que se dijo en la palabra <i>Causas</i>	6 rs. } Art. 27, números 1.º y 2.º
Los de oficio.	Oficio. } Art. 29, número 1.º
Los de los que estén declarados pobres.	Pobres. } Art. 30.
PERDONES. Estas escrituras, como por regla general se refieren á objeto no valuable, se estenderán en papel sellado de.	32 rs. } Art. 9.º
Pero si pudiere designarse cantidad, se estenderán en el que corresponda á esta. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)	} Art. 6.º
PERMUTAS. Se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad, tomándose por regulador para el empleo del sello el importe de la parte de mas valor, deducidas sus cargas.	} Artículos 6.º y 8.º, núm. 2.º
PLEITOS. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)	
POBREZA. Su informacion judicial.	Pobres. } Artículos citados en Informaciones.
PODERES. En las copias de escrituras de estos de todas clases, traten ó no de cantidad.	16 rs. } Art. 10.
En las de sustituciones y revocaciones de los mismos.	8 rs. }
POLIZAS. De fletamentos, préstamos á la gruesa y seguros. (Véanse estas palabras.)	
De operaciones de la Bolsa: llevarán sellos sueltos, cuando la operacion no esceda de 500,000 rs. nominales, de.	10 rs. } Art. 54.
Cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, de.	15 rs. }
Y desde dicha cantidad en adelante, de.	20 rs. }
Respecto á la obligacion de poner los	

sellos en las pólizas é inutilizarlos, véase la seccion 3.^a, regla 9.^a

POSTURAS. (Véase *Subastas*.)

PREGONES. Se estenderán en el papel que corresponda á la clase de juicio ó negocio en que se hayan de dar. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

PRESENTACION. La escritura en que el patrono verifique la de un beneficio eclesiástico, deberá estenderse en la clase de papel que corresponda á la cantidad á que ascienda el capital, segun las rentas que produzca. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

PRESTAMOS. Las escrituras públicas de esta clase, y lo mismo los documentos privados cuando estos versen sobre cantidad cuyo importe sea de 300 rs. ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

PRESTAMOS A LA GRUESA. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, se usará tambien el papel sellado que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 1.^a; pero servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

PROBANZAS. Se escribirán en el papel del sello judicial que corresponda á la clase de actuaciones en que se suministren. (Véase *Actuaciones judiciales*.)

PROMESAS. Las de dar ó hacer alguna cosa se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 23 y siguientes.

Art. 6.º

Artículos 6.º, 16 y 17.

Art. 43 de la Instruccion.

Art. 23.

Art. 6.º

Sello.	Artículos del Real Decreto.
Si versaren sobre objeto no valuable. 32 rs.	Art. 9.º
PROTESTAS. Las judiciales en el papel que corresponda á la clase del negocio en que se verifiquen. (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)	} Art. 23.
Las estrajudiciales en el que requiera la cantidad á que se refieran. (Véase la seccion 3.ª, regla 1.ª)	
Si versaren sobre objeto no valuable. 32 rs.	Art. 9.º
PROTESTOS. De documentos de giro. 8 rs.	} Art. 11.
PROTOSCOLOS. Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos. 2 rs.	
Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías. 2 rs.	} Art. 13, número 1.º
Los índices de los protocolos de los escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias. Oficio.	
PROVISIONES. Las Reales que no tengan marcado sello especial en alguna de las otras palabras de este Indice y lleven la firma de S. M. 60 rs.	} Art. 13, número 2.º
Las Reales, ó de cualquiera otra clase, que espidan los tribunales, en el papel que corresponda al negocio sobre el que se dén. (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)	
PRUEBAS. (Véase <i>Probanzas.</i>)	} Art. 14, número 2.º
PUJAS. Se estenderán en el papel que corresponda á la subasta en que se verifiquen. (Véase esta palabra.)	
PUPILAJE. Respecto á esta escritura, puede verse lo que se dice en la palabra <i>Aprendizaje.</i>	} Art. 40, número 6.º
	} Art. 23.

Q

QUIEBRAS. Las actuaciones para los procedimientos de esta clase se instrui-

rán en el papel sellado que corresponda á la cantidad de la masa de bienes concursada, que previamente señalará el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso: mas en los juicios incidentales que con motivo de estas se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable. (Véase la seccion 3.^a, regla 2.^a)

Art. 25.

Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. IX, libro IV del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de. 6 rs.

Art. 56 de la Instruccion.

R

RATIFICACIONES. Las de cualesquiera actos ó contratos, en la misma clase de papel que estos

REALES PROVISIONES. (Véase *Provisiones*; y cuando se trate de *Despachos* ó *Titulos* que se espidan por S. M., véanse estas palabras.)

RECIBOS. Los de 300 rs. ó mas que espidan las personas que se espresan á continuacion, llevarán sello suelto de. . 50 cénts.

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precio de las labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

Art. 18.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas, en los recibos de los alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.</p>	
<p>5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo: y lo mismo los empleados de las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas.</p>	<p>Art. 18 del Real Decreto y 47 de la Instruccion.</p>
<p>6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegros de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.</p>	
<p>7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.</p>	<p>Art. 19 del Decreto.</p>
<p>Llevarán tambien igual sello las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.</p>	
<p>El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, al final del documento, al lado de la firma, y á inutilizarlo con su rúbrica.</p>	<p>Art. 20 del Decreto y 49 de la Instruccion.</p>
<p>No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad de los indicados, aunque el documento contenga mas de un pliego.</p>	
<p>En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.</p>	<p>Artículos 50 y 51 de la Instruccion.</p>

Cuando los recibos ó documentos de contabilidad se eleven á escritura pública, deberán estenderse en la clase de papel que corresponda á su importe. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 6.^o del Decreto.

RECONOCIMIENTO. De censos y demás imposiciones análogas. 4 rs.

Art. 12, número 2.^o

De hijos ilegítimos. 32 rs.

Art. 9.^o

De dote ó capital del marido, en el papel que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a)

Art. 6.^o

REDENCIONES. De censos: en el papel que corresponda á la cantidad en que se rediman. (Véase la seccion 3.^a, regla 1.^a.)

Art. 8.^o, número 5.^o

REGISTROS. De contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos. (Véase *Protocolos.*)

Art. 13, número 1.^o

De mercaderías de los puertos 2 rs.

Art. 44, número 13.

REINTEGRO. (Véase *Papel de reintegro.*)

Los que por reintegro de anticipos reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, si es de 300 rs. ó mas, estarán obligados á poner sello suelto en el recibo, al lado de la firma, inutilizándolo con su rúbrica, de. 50 cénts.

Art. 18, número 6.^o, y 20 del Decreto, y 49 de la Instruccion.

RELACIONES JURADAS. Si se refieren á contratos ó herencias, se estenderán en el papel sellado que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 1.^a; y si versasen sobre objeto no valuable. 32 rs.

Artículos 6.^o y 9.^o

Pero si se dan en asuntos judiciales, en el que corresponda á estos. (Véase *Actuaciones judiciales.*)

Art. 23.

REMATES. (Véase *Subastas.*)

REMISION. Se estenderá en la clase de papel que corresponda á la obliga-

Sello.	Artículos del Real Decreto.
cion que se remite ó perdona, y si no hay disposicion especial respecto á ellas, en el que corresponda á su cantidad. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)	} Art. 6. ^o
Si el objeto no es valuable. 32 rs.	
RENOVACIONES. De censos y demás imposiciones análogas. 4 rs.	} Art. 12, número 2. ^o
RENTAS VITALICIAS. En la constitucion de estas se empleará la clase de papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a , sirviendo de tipo el capital de la imposicion, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.	
RENUNCIAS. Se estenderán en la clase de papel que corresponda á la cosa ó derecho renunciado, para lo cual se verán en cada caso las respectivas palabras de este Indice, y si no hay ninguna aplicable, se atenderá á la cantidad segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a	} Art. 8. ^o , número 4. ^o
Si el objeto no fuere valuable. . . . 32 rs.	
REPARTOS. De contribuciones. . . . 2 rs.	} Artículos 6. ^o y 9. ^o
REQUERIMIENTOS. Los estrajudiciales se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad ó clase del negocio en el cual se verifiquen, de modo que se atenderá á la cantidad, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a , y si versan sobre objeto no valuable. 32 rs.	
Si son judiciales, en el papel del sello judicial correspondiente á las actuaciones en que se verifiquen. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)	} Art. 44, número 8. ^o
Los protestos de documentos de giro. . . . 8 rs.	
REQUISITORIAS. (Véase <i>Exhortos</i> .)	} Art. 11.

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
RESCISION. Las escrituras de esta clase deben estenderse en el papel que corresponda al contrato ú obligación que se rescinde, y que puede verse en cada caso en la palabra correspondiente de este Indice.		
RETROVENTA. Se estenderá en el papel que corresponda á la cantidad de la misma. (Véase la seccion 3. ^a , regla 1. ^a)		Artículos 6. ^o y 8. ^o
REVOCACION. De poderes.	8 rs.	Art. 10.
La de donaciones y la de otras clases parece que deben ser en la misma clase de papel que corresponda al acto que se revoca.		

S

SECUESTROS. Los convencionales, bien se verifiquen por medio de escritura pública, bien por documento privado, siempre que en este caso sea el importe de la cosa secuestrada de 300 reales ó mas, se estenderán en la clase de papel que corresponda á la cantidad, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a		Artículos 6. ^o , 16 y 17.
Si fueren judiciales, en el que corresponda al juicio ó espediente en que se verifiquen. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)		
SEGUROS. Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados, se estenderán en la clase de papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a		Art. 7. ^o , número 1. ^o
Servirá de regulador para el empleo del sello, en los contratos de seguros		

marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro.

En los seguros de bienes inmuebles, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma.

En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

En los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espense la Hacienda.

SENTENCIAS. En el papel que corresponda á la clase de *Actuaciones*. (Véase esta palabra.)

SERVIDUMBRES. Las escrituras en que se establezcan, reconozcan ó estingan estas, se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad de las mismas, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 1.^a

Si versan sobre objeto no valuable. . . 32 rs.

Respecto á las de *usufructo, uso y habitacion*, pueden verse estas palabras.

SOCIEDADES. En el papel que corresponda á las cantidades que se pongan en ellas, segun la escala de la seccion 3.^a, regla 1.^a

Art. 7.^o, número 1.^o, y 8.^o, núm. 8.^o, del Decreto, y 45 de la Instruccion.

Art. 44 de la Instruccion.

Art. 23.

Art. 6.^o

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
Si versan sobre objeto no valuable. . .	32 rs.	Art. 9.º
Respecto á las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad, pueden verse estas palabras.		Art. 19.
SOLICITUDES. (Véase <i>Instancias</i> .)		
SOLTURA. Los mandamientos de esta clase, parece que deben estenderse en papel de.	Oficio.	Art. 29, número 1.º
SORTEO. El alistamiento y sorteo de mozos para el ejército y los espedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte. . .	Oficio.	Art. 45, número 5.º
Lo que se actúe á instancia de esta y los escritos que se presenten por la misma.	2 rs.	Art. 44, número 10.
Pero si fueren pobres de solemnidad.	Pobres.	Art. 46, número 2.º
SUBASTAS. Las diligencias judiciales que se practiquen en estas, incluidas las posturas, pujas, aceptaciones, cesiones y demás, se estenderán en el papel que corresponda á la clase de juicio ó espediente en que se verifiquen, segun lo dicho en <i>Actuaciones judiciales</i> .		Art. 22 y siguientes.
Las escrituras públicas de venta verificadas á consecuencia de las mismas, y cualesquiera otras que se otorguen en las subastas, y lo mismo los documentos privados que se redacten en ellas, y de los que resulte constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 rs. ó mas, se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad, segun la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª		Articulos 6.º, y 8.º, números 1.º, 3.º y 5.º, 16 y 17.
Los espedientes de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.	2 rs.	Art. 13, número 6.º
Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del ser-		

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
vicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.	Oficio.	Art. 14, número 1.º
Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.	Oficio.	Deducción del art. 29, núm. 2.º
Y los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de estos.	2 rs.	Art. 13, número 5.º
SUBROGACION. Cuando esta sea de una persona en lugar de otra que intervino en un acto ó contrato, parece que debe estenderse la escritura en la misma clase de papel que la obligacion primitiva, puesto que no se hace otra cosa sino contraerla nuevamente; pero cuando se cambia la cosa ó naturaleza de la obligacion, en el que corresponda á esta.		
En las subrogaciones de los censos servirá de tipo para aplicar el papel sellado con arreglo á la cantidad, segun lo dicho en la seccion 3.ª, regla 1.ª, el capital de la imposicion, y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.		Art. 8.º, número 4.º
En las sustituciones de poderes.	8 rs.	Art. 10.
SUPLICATORIAS. (Véase <i>Exhortos</i> .)		
SUSTITUCIONES. De poderes.	8 rs.	Art. 10.
T		
TASACIONES. Las que consten por documento privado, siempre que su importe sea de 300 rs. ó mas, y las copias de las que se reduzcan á escritura pública, se estenderán en el papel que correspondan á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª		Artículos 6.º, 16 y 17.

Sello.	Artículos del Real Decreto.
Las que se verifiquen judicialmente, en el que corresponda á la clase del asunto en que tengan lugar. (Véase <i>Actuaciones judiciales</i> .)	} Art. 22 y siguientes.
TESTAMENTARIAS. Los juicios de esta clase se estenderán en el papel del sello judicial que corresponda al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable. (Véase la seccion 3. ^a , regla 2. ^a)	} Art. 25.
TESTAMENTOS. Estos se estenderán en el papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 1. ^a	} Art. 6. ^o
Pero cuando el coste de las copias haya de ser de cargo de los pobres de solemnidad Pobres.	} Art. 15.
El poder para testar, puesto que para toda clase de poderes exige el Real decreto el mismo sello. 16 rs.	} Art. 10.
A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.	} Art. 46 de la Instruccion.
Las diligencias judiciales para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y las de aperturas de testamentos cerrados, como actos de jurisdiccion voluntaria, se estenderán en papel del sello judicial de 6 rs.	} Art. 27, número 2. ^o

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>TESTIMONIOS. Los que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan darle, llevarán todos los pliegos que se empleen en los mismos sello de.</p> <p>En este mismo caso se hallan los traslados ó testimonios de copias de escrituras de otras sacadas con referencia al protocolo.</p> <p>Los que se den en compulsua literal ó en relacion de cualquiera clase de autos civiles, y lo mismo parece debe decirse de los criminales, se estenderán en la clase de papel que corresponda á las actuaciones á que se refieran. (Véase <i>Actuaciones judiciales.</i>)</p> <p>Puede haber la duda de si deberá atenderse á la clase de actuaciones con referencia á las que se libra el testimonio, ó á la que se destinan; y esta última parece la opinion mas acertada, ya que el artículo citado al márgen propende por la uniformidad del sello en cada clase de actuaciones desde el principio hasta la terminacion definitiva.</p> <p>Los testimonios cuyo coste haya de ser de pago de los pobres de solemnidad, ó de los que en los asuntos judiciales gocen de la consideracion legal de pobres.</p> <p>Los que se libren de oficio.</p> <p>Los índices de los protocolos de los escribanos y los testimonios de los mismos, que deben remitir anualmente á las Audiencias.</p> <p>(Véase <i>Certificaciones y Copias.</i>)</p> <p>TITULOS. Estos y los despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los</p>	<p>4 rs. } Art. 12, número 1.º, del Decreto, y 53 de la Instruccion.</p> <p>Art. 22.</p> <p>Artículos 15 y 30.</p> <p>Art. 29.</p> <p>Art. 14, número 2.º</p>

	Sello.	Artículos del Real Decreto.
presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, segun la escala de la seccion 3. ^a , regla 5. ^a		} Art. 35.
Estos y las cartas de sucesion de títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.	200 rs.	
Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.	150 rs.	} Art. 38, número 1. ^o
Los de grandes cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras. .	150 rs.	
Los de comendadores de todas las órdenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.	100 rs.	} Art. 39, número 1. ^o
Los de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos . . .	100 rs.	
Los de caballeros de todas las órdenes.	60 rs.	} Art. 39, número 2. ^o
Los de licenciados en todas las facultades y los de arquitectos é ingenieros civiles.	60 rs.	
Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni grado.	60 rs.	
Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase, que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real Decreto. . .	60 rs.	} Art. 40, número 6. ^o
De bachiller.	32 rs.	
De agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.	32 rs.	} Art. 41.
Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.	32 rs.	

Sello.	Artículos del Real Decreto.
<p>Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.</p>	<p>Art. 44, número 3.º</p>
2 rs.	
<p>Las que espidan los escribanos, todos los pliegos que se empleen en ellas. . .</p>	<p>Art. 12, núm. 1.º, del Decreto, y 53 de la Instruccion.</p>
4 rs.	
<p>Las que se espidan por mandato judicial, en el sello que corresponda á la clase de actuaciones á que se refieran. (Véase esta palabra.)</p>	<p>Art. 22.</p>
<p>TUTELAS. Los espedientes para el nombramiento de tutores, y lo mismo de curadores, como actos de jurisdiccion voluntaria.</p>	<p>Art. 28, número 2.º</p>
6 rs.	
<p>Pero si los interesados tuvieran la consideracion legal de pobres.</p>	<p>Art. 30.</p>
Pobres.	
<p>TRASLADOS. Los de las escrituras, ó sea los testimonios con referencia á otras copias sacadas del protocolo, y lo mismo los demás testimonios que den los escribanos á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio, todos los pliegos. . . .</p>	<p>Art. 12, número 1.º, del Decreto, y 53 de la Instruccion.</p>
4 rs.	
<p>Cuando el coste de las copias de los instrumentos sea de cargo de los pobres de solemnidad.</p>	<p>Art. 15.</p>
Pobres.	
<p>Y si se espiden de oficio.</p>	<p>Art. 29.</p>
Oficio.	
<p>TRASPASOS. Los de derechos ú obligaciones de cualquiera clase deberán estenderse en el papel de la misma que corresponda al acto principal.</p>	<p>Artículos 6.º á 14.</p>
<p>TRANSACCIONES. Se estenderán en el papel que corresponda á la cantidad sobre que versen, con arreglo á la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª</p>	<p>Art. 6.º</p>

Y si versaren sobre objeto no va- luable	32 rs.	}	Art. 9.º
---	--------	---	----------

U

USO. Las escrituras en que se conceda el de alguna cosa, ó se constituya una servidumbre de esta clase, se extenderán en el papel que corresponda á su cantidad, segun la escala de la seccion 3.ª, regla 1.ª; debiendo tenerse presente que cuando el uso de una cosa se conceda de por vida, parece que la naturaleza de este acto es la de una renta vitalicia, que puede valorarse por lo que importaria el precio que se hubiera de abonar por la cosa si se alquilara, y de consiguiente tomarse por regulador para el empleo del sello el mismo que para la constitucion de estas, ó sea el 3 por 100.

Artículos 6.º,
y 8.º, núm. 4.º

USUFRUCTO. (Véase la palabra que antecede.)

V

VENTAS. (Véase *Compras-Ventas* y *Subastas*.)

SECCION TERCERA.

Reglas generales para el uso del papel sellado y sellos sueltos, á las que se hace referencia en el Indice alfabético que antecede.

CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

Regla 1.^a Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, y lo mismo en los documentos privados cuyo importe sea de 300 rs. ó mas, conforme á la escala que se inserta á continuacion:

	Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta	1,000 rs.	2
Desde	1,001 á 2,000	4
	2,001 á 4,000	8
	4,001 á 8,000	16
	8,001 á 16,000	32
	16,001 á 30,000	60
	30,001 á 50,000	100
	50,001 á 75,000	150
	75,001 en adelante	200

Si versaren sobre objeto no valuable, se estenderán en papel del sello de 32 rs.

Pero el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras, y lo mismo debe decirse de los documentos privados, se estenderán en papel sellado de 2 rs. (Art. 6.º, 13, nú-

mero 3.º, 16 y 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)
(Véase la palabra *Copias* en el Índice alfabético, y respecto á los documentos espedidos en el extranjero por funcionarios españoles, y á los procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del papel sellado, la advertencia 6.ª del §. I de la seccion 5.ª)

ACTUACIONES JUDICIALES.

Regla 2.ª En las actuaciones judiciales, cuando en el Índice que antecede no se menciona alguna disposicion especial, se usará en todas ellas papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, segun la escala que marca el art. 23 del citado decreto, que es la siguiente:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.. . . .	4
De 10,001 hasta 50,000.. . . .	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.. . . .	10

Quando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia. (Art. 24.)

Regla 3.ª Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes. (Art. 26.)

Regla 4.ª Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar. (Art. 30.)

Quando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia

ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se estenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres. (Art. 31.)

(Véase *Actuaciones judiciales* en el Indice alfabético.)

TITULOS Y DIPLOMAS.

Regla 5.^a Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se estiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda. (Artículos 35 y 36 del Real decreto citado.)

DOCUMENTOS DE GIRO Y PÓLIZAS DE LA BOLSA.

Regla 6.^a Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala del artículo 49, que es la siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

(Puede verse la palabra *Documentos de giro* en el Índice alfabético.)

Regla 7.^a El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitara su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador. (Art. 52.)

Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos espeditos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino. (Art. 53.)

Regla 8.^a Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del

nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (Art. 60 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.)

Los sellos de documentos de giro y de pólizas de la Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito. (Art. 61 de la misma.)

Regla 9.^a Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no esceda de 500,000 reales nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante. (Art. 54 del Decreto.)

El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas. (Art. 55 del mismo.)

LIBROS DE COMERCIO.

Regla 10. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion. (Art. 57 del mismo.)

(Véase en la palabra *Libros* del Indice alfabético el párrafo que trata de estos.)

Regla 11. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre. (Art. 90 de la Instrucción.)

Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni esceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto (Art. 91 de la misma.)

SECCION CUARTA.

Disposiciones relativas al papel de multas, de reintegro y de matriculas.

§. I.—*Papel de multas.*

1.^a Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de esta clase. (Artículo 58 del Real decreto.)

2.^a Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará. (Art. 59.)

3.^a Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan. (Art. 60.)

4.^a Si el importe de la multa escudiese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fuesen necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. (Art. 61.)

5.^a Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado. (Art. 62.)

6.^a En los casos en que una parte de las multas correspon-

da á tercero, la autoridad que las haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, Reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de la multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial. (Art. 63.)

Los Tribunales y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes. (Art. 64.)

§. II.—*Papel de reintegro.*

1.^a El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma- semejante y de precios iguales á los de multas. (Art. 63 del Decreto.)

2.^a Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

Primero. Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

Segundo. Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

Tercero. Por la espedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

Cuarto. Por la cancillería de Gracia y Justicia.

Quinto. Por la interpretacion de lenguas.

Sesto. Por los privilegios de invencion ó introduccion.

Sétimo. Por las patentes de navegacion. (Art. 66 del mismo.)

Octavo. Por los pasaportes al extranjero. (Art. 64 de la Instruccion.)

3.^a Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que se mencionan en la disposicion segunda que antecede, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante; y

si no lo hubiere, se archivará. (Art. 65 de la misma.)

4.^a Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espended, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera. (Art. 66 de la misma.)

5.^a Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden. (Art. 67 de la misma.)

6.^a Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro, llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan. (Art. 68 de la misma.)

7.^a Se observará, respecto del papel sellado de reintegro, todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias. (Art. 67 del Decreto.)

8.^a Los Tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán, bajo su responsabilidad, de que tenga efecto. (Art. 68 del mismo.)

Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario. (Art. 58 de la Instruccion.)

§. III.—*Papel de matrículas.*

1.^a Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego. (Art. 69 del Real Decreto.)

2.^a Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros. (Art. 70.)

3.^a Las secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66, insertos en las disposiciones 3.^a y 4.^a del §. II, que antecede, para el cobro de derechos en papel de reintegro. (Art. 69 de la Instruccion.)

SECCION QUINTA.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

§. I.—*Advertencias generales.*

1.^a Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de rentas estancadas. (Art. 2.^o del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

2.^a Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual espedirá documento para el estampado de los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago prévio de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid. (Art. 4.^o del Real Decreto de 12 de Setiembre, y 9.^o de la Instruccion de 10 de Noviembre.)

3.^a No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid, con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso. (Art. 9.^o de la Instruccion de 10 de Noviembre.)

4.^a El que resulte condenado en costas en las causas criminales y juicios sobre faltas, reintegrará el papel sellado invertido en ellas, y en la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan, á razon de 6 rs. por pliego. (Art. 32 del Decreto.)

El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos ten-

drá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas. (Art. 33 del mismo.)

5.^a En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio. (Art. 57 de la Instrucion.)

6.^a Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse.

Este reintegro es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demás del reino. (Art. 73 del Decreto.)

7.^a El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por pliego de cualquier sello. (Art. 74 del mismo.)

8.^a El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las espendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año. (Art. 75.)

§. II.—*Disposiciones relativas á la entrega del papel sellado á los Tribunales.*

1.^a La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas. (Art. 76 del Decreto.)

2.^a Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de rentas estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

Segunda. Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten

para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

Tercera. Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

Cuarta. La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

Quinta. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los Tribunales, regentes de las Audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

Sesta. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

Sétima. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

Octava. En los primeros quince dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

Nona. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del

papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y espedientes.

Décima. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Undécima. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general. (Art. 35 de la Instruccion.)

§. III. — *Disposiciones relativas á las visitas del papel sellado.*

1.^a La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Real Decreto sobre papel sellado. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan. (Artículos 77 del Decreto, y 79 y 80 de la Instruccion.)

2.^a No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos. (Artículo 78.)

3.^a Antes de dar principio á una visita se anunciará en el BOLETIN OFICIAL por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision. (Art. 82 de la Instruccion.)

4.^a Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impenetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados. (Art. 83.)

5.^a De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial, ó sea á los jueces de primera instancia. (Art. 84.)

6.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las Audiencias

y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

7.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

8.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

9.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

10. Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de Ayuntamientos firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

12. Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda. (Art. 85.)

SECCION SESTA.

DISPOSICIONES PENALES.

1.^a La infraccion de cualquiera de las disposiciones sobre papel sellado será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe. (Art. 79 del Decreto.)

2.^a La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo. (Artículo 80.)

3.^a El que suscriba un recibo, cuenta, balancé ú otros documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, de aquellos que, segun lo dicho en estas palabras del Indice alfabético, deben llevar sello de 50 cénts., y le entregue sin ponerle, incurrirá en la multa de 20 rs., además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa. (Art. 81.)

4.^a Por falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro, y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague. (Art. 82.)

5.^a Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los

anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en la regla anterior.

6.^a Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague. (Art. 83.)

7.^a El agente ó corredor de Bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello. (Art. 84.)

8.^a El que dejare de inutilizar del modo dicho en la regla 7.^a de la seccion 3.^a el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas con su rúbrica y con la fecha de la operacion. (Art. 85.)

9.^a Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere la regla 10 de la seccion 3.^a para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán una multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos. (Art. 86.)

10. La Junta sindical del Colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones, si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro. (Art. 87.)

11. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ú autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido. (Art. 88.)

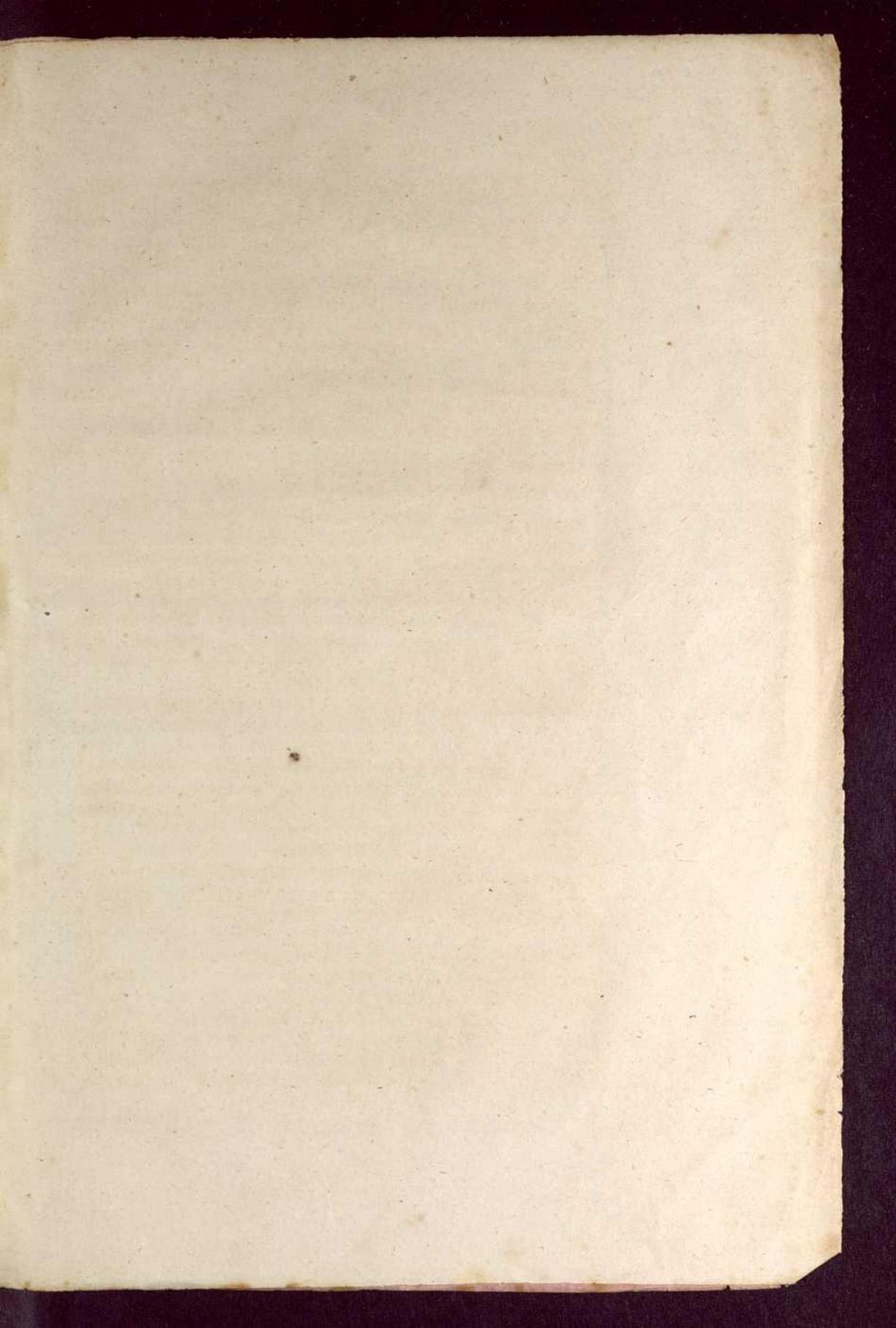
12. Si despues de mandado hacer algun reintegro-se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario. (Art. 58 de la Instruccion.)

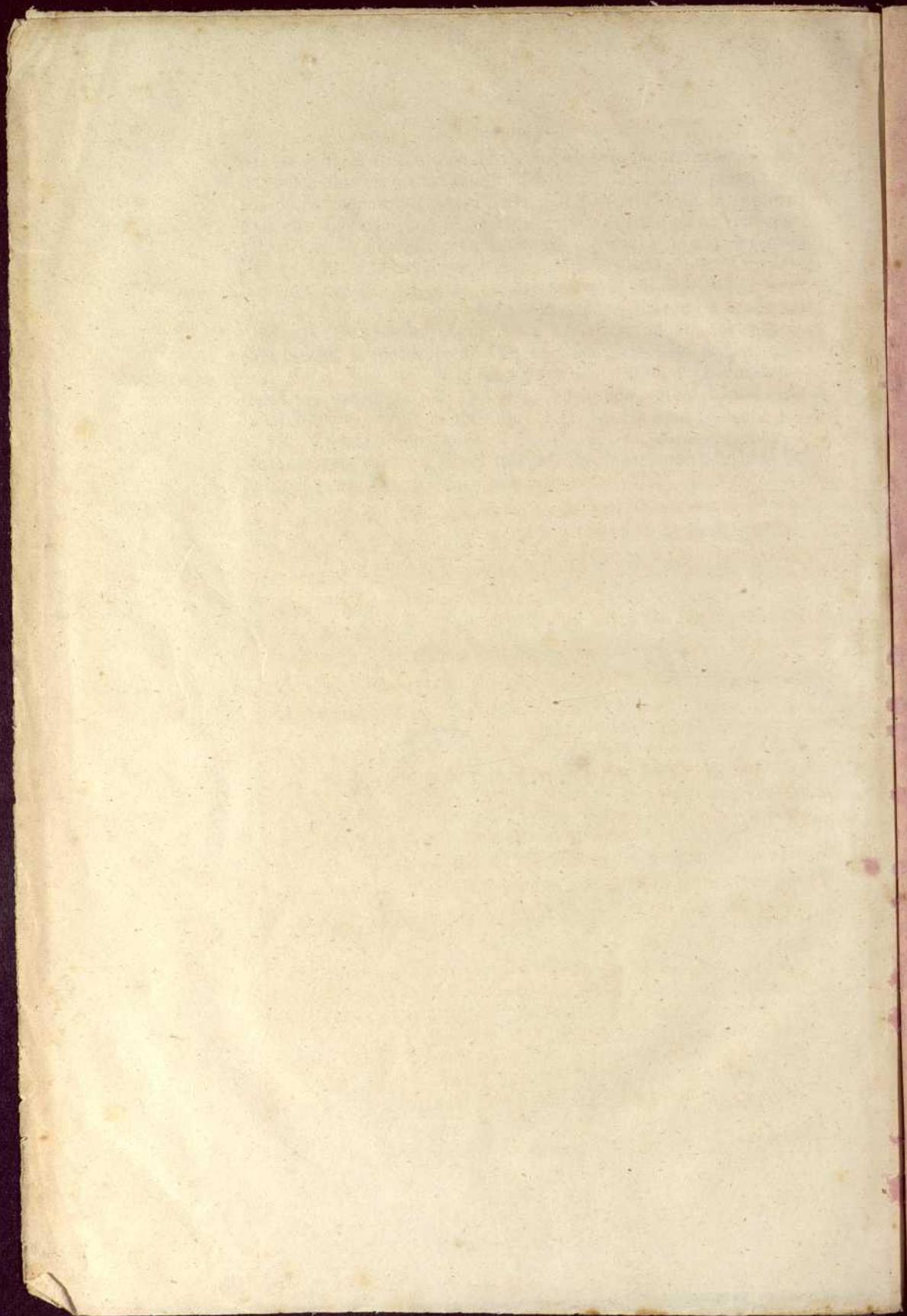
13. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado estableci-

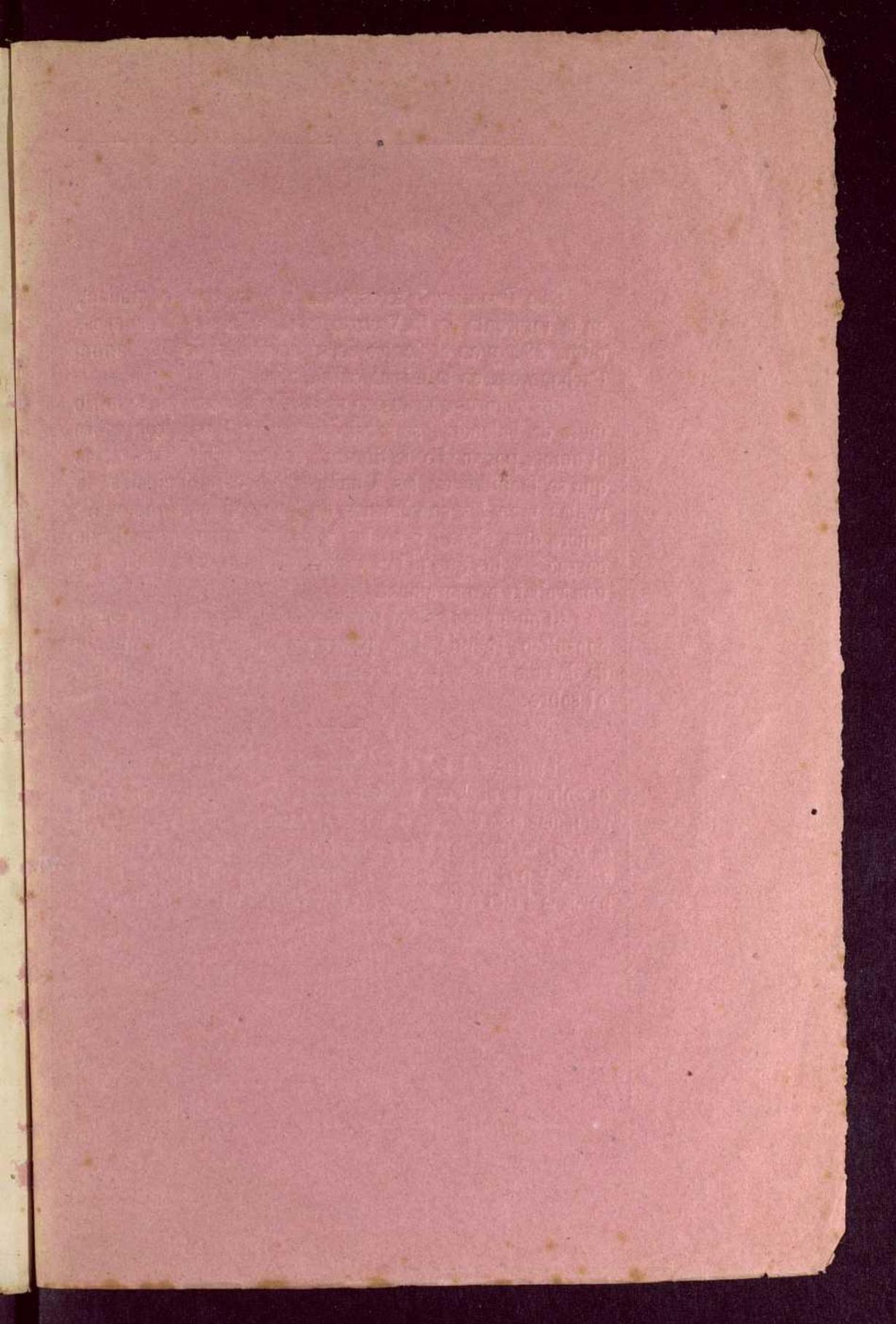
das en el Real Decreto de 12 de Setiembre, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, que son la de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida, si la exaccion se verificare con destino al servicio público, y la de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 si la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública: y en el caso de que las exacciones fueran en provecho propio, la de arresto mayor, si no escediere de 10 duros; prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500; prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10,000, y cadena temporal, si escediere de 10,000; y en todos estos casos la de inhabilitacion perpétua absoluta. (Art. 89 del Real Decreto.)

14. Quedan derogados, respecto á las contravenciones al Real Decreto sobre el papel sellado, los fueros privilegiados de todas clases. (Art. 91 del mismo.)









Este *Prontuario* se espnde á 6 rs. en esta ciudad, en la imprenta de EL VALENCIANO, calle de Caballeros, núm. 28, y en el Centro de suscripciones de D. Manuel Carboneres, en la misma calle, núm. 1.

Los señores que deseen se les dirija á cualquier punto fuera de Valencia, se servirán remitir 7 rs., con sobre al autor, por medio de libranza del giro del Tesoro, las que se facilitan en las Administraciones principales de rentas y en las subalternas de los partidos, ó de cualquiera otra clase, y se les enviará franco á vuelta de correo. A los que pidan varios ejemplares se les hará una rebaja proporcional.

El autor contestará por escrito á las dudas que se le consulten, remitiéndole, para solo este objeto, el importe de dos ejemplares, y el nombre con el que ha de dirigir el sobre.

Si antes del 1.º de Febrero de 1862 se dieren por el gobierno algunas aclaraciones, ó se hicieren algunas reformas que alteren ó modifiquen el contenido del *Prontuario*, se publicará un apéndice en el que se indicarán estas, y por él satisfarán los que deseen obtenerle lo que parezca justo con arreglo á la estension del mismo.